

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado bajo el No. 255924089001 **202300054 00** demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **ARMANDO MELO TRIANA**, informándole que la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El 1 de diciembre de 2023¹ se dispuso **LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **ARMANDO MELO TRIANA**, para que en el término de cinco (5) días procediera al pago de la obligación representada en el documento base aludido, es decir por la suma de: **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031210003880, contenida en el pagaré No. 031216100000083, suscrito por el demandado el 21 de febrero del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se **DECRETO EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con Hipoteca, del predio denominado el JAZMIN, ubicado en la vereda Pilonas, Jurisdicción del Municipio de Quebradanegra, Departamento de Cundinamarca, con un área de doce mil novecientos ochenta y dos metros cuadrado (12.982 M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipulados en la Escritura de Hipoteca No. 323 del 26 de Junio del 2020, de la Notaria Única de Villeta (Cund), y registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Guaduas (Cund), al folio de matrícula inmobiliaria No. 162-38261.

En consecuencia, se dispuso oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas (Cund), con el fin de que se inscribiera el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No 162-38261, y se expidiera a costa del demandante el certificado de tradición y libertad que contengan el registro de la medida, librándose el respectivo oficio.

El 15 de diciembre de 2023, la apoderada allega memorial, adjuntando recibo pago registro de la medida cautelar, para que sea tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

¹ Ver folio 3 cuaderno electrónico

El 17 de enero de 2024, se recibió el respectivo registro de la medida cautelar. El 8 de febrero del corriente año, allega correo electrónico, aportando memorial de la notificación personal del demandado. El 21 de marzo de 2024, allega memorial, donde se tiene por notificado por AVISO al Demandado Hernando Melo Triana.

El 10 de abril ogaño, se recibió memorial donde la apoderada de la parte demandante solicita, que con base a la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad Bancaria, se decrete la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** No. 725031210003880 y de las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., así mismo, que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otros) a favor de la parte demandante, toda vez que se trata de una hipoteca abierta y de garantía indeterminada, que garantiza al Banco Agrario de Colombia S.A obligaciones presentes o futuras y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Manifiesta que renuncia a notificación y termino de ejecutoria favorable.²

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*“Si antes **de iniciada la audiencia de remate**, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago a saber:

- Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
- Que se acredite el pago total del crédito;
- Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales anteriores, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente del ejecutante o de apoderado con facultad para recibir, o por la radicación del correspondiente depósito judicial por el valor total de la liquidación del crédito y las costas.

Revisado el sub examine, se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para resolver afirmativamente la pretensión de la solicitante, en la medida en que; es la misma Representante Legal por intermedio de su apoderada quien presenta la petición, dado que la obligación contentiva No. 725031210003880, contenida en el pagaré No. 031216100000083, suscrito por el demandado el 21 de febrero del 2020, fue **PAGADA EN SU TOTALIDAD**.

Como consecuencia de lo anterior se levantarán las medidas cautelares que se hayan decretado.

Dadas las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, a favor de **ARMANDO MELO TRIANA**.

Se ordenará el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otros) a favor de la parte demandante.

² Ver folio16 Cuaderno electrónico

No se condenará en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud al pago total de la obligación.

En cuanto a la medida cautelar, decretada se ordenará su levantamiento, disponiendo LIBRAR EL RESPECTIVO OFICIO ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra – Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** a favor de **ARMANDO MELO TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No.80.280.491, conforme lo prevé en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme al artículo 116 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otros) a favor de la parte demandante, con constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.

TERCERO: Se **ORDENA** el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con Hipoteca, del predio denominado el JAZMIN, ubicado en la vereda Pilones, Jurisdicción del Municipio de Quebradanegra – Cundinamarca, con un área de doce mil novecientos ochenta y dos metros cuadrado (12.982 M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipulados en la Escritura de Hipoteca No. 323 del 26 de junio del 2020, predio con folio de matrícula inmobiliaria No 162-38261. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: No **CONDENAR** en costas a las partes.

QUINTO: En firme esta determinación, **ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias, previo desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a favor de la parte demandada y demandante, con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:
Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbd13e6ac5107ea317536d94a215ec100b6e23bde157f2a343d778ce3b3e688**

Documento generado en 16/04/2024 03:14:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>